

	Al responder por favor citese este número 13002023E2031633	
	Fecha Radicado: 2023-09-14 12:50:06	
	Codigo de Verificación: a1658	Folios: 7
	Radicador: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

Bogotá, D.C.

Señor

JAVIER AUGUSTO GUERRERO RUIZ

Peticionario

Calle 8 No. 8-33 de Barbosa, Santander

guerrero.ruiz@gmail.com

Teléfono: 314 2290256

Barbosa, Departamento de Santander

ASUNTO: Respuesta “Derecho de petición de información art. 23 Constitución Política”. Radicado MADS 2023E1040968.

Reciba un cordial saludo,

En atención al asunto precitado, mediante el cual presenta varias peticiones, damos respuesta en el marco de nuestras funciones establecidas en el Decreto 3570 de 2011 y en tal virtud, nos pronunciaremos de manera general y para tal fin y mayor precisión, se transcribe de manera literal las peticiones elevadas y a continuación la respuesta a cada una de las situaciones planteadas, así:

“1. Se sirvan informar cuáles son las actividades o políticas públicas de cualquier orden territorial, categorizadas como incentivos, a favor de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil en nuestro territorio, conforme al ARTÍCULO 2.2.2.1.17.14. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y al artículo 14 del Decreto 1996 de 1999.”

Sea lo primero anotar que, las Reservas Naturales de la Sociedad Civil tienen su origen en los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, donde se establecen los primeros incentivos y actividades para este tipo de áreas, a saber:

“ARTÍCULO 109. DE LAS RESERVAS NATURALES DE LA SOCIEDAD CIVIL. Denominase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se excluyen las áreas en que se exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad.

ARTÍCULO 110. DEL REGISTRO DE LAS RESERVAS NATURALES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

Toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro o matrícula ante el Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con la reglamentación que se expida, la solicitud puede ser elevada directamente o por intermedio de organizaciones sin ánimo de lucro.

Una vez obtenido el registro, además de lo contemplado en el artículo precedente, deberá ser llamada a participar, por sí o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, en los procesos de planeación de programas de desarrollo que se van a ejecutar en el área en donde se encuentre ubicado el bien.

El Estado no podrá ejecutar inversiones que afecten una o varias reservas naturales de la sociedad civil, debidamente registradas, sin el previo consentimiento del titular de ella. El Estado promoverá y facilitará la adquisición, establecimiento y libre desarrollo de áreas de reservas naturales por la sociedad civil en ecosistemas o zonas estratégicas.”

En ese sentido, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”, en el cual se establecieron las actividades y usos que se pueden desarrollar en dichas áreas:

“ARTÍCULO 3.- Usos y Actividades en las Reservas. Los usos o actividades a los cuales podrán dedicarse las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, los cuales se entienden sustentables para los términos del presente Decreto, serán los siguientes:

1. Actividades que conduzcan a la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas entre las que se encuentran el aislamiento, la protección, el control y la revegetalización o enriquecimiento con especies nativas.
2. Acciones que conduzcan a la conservación, preservación y recuperación de poblaciones de fauna nativa.
3. El aprovechamiento maderero doméstico y el aprovechamiento sostenible de recursos no maderables.
4. Educación ambiental.
5. Recreación y ecoturismo.
6. Investigación básica y aplicada.
7. Formación y capacitación técnica y profesional en disciplinas relacionadas con el medio ambiente, la producción agropecuaria sustentable y el desarrollo regional.
8. Producción o generación de bienes y servicios ambientales directos a la Reserva e indirectos al área de influencia de la misma.
9. Construcción de tejido social, la extensión y la organización comunitaria.
10. Habitación permanente.

Así mismo, el artículo 4º ibidem, establece las zonas que pueden contener las RNSC.

“ARTÍCULO 4.- Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes:

1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación.

2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad.

3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria.

4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte.

Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.”

Igualmente, el artículo 14 de la misma norma, establece:

“ARTÍCULO 14.- Incentivos. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales deberán crear incentivos dirigidos a la conservación por parte de propietarios de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil registradas ante el Ministerio del Medio Ambiente.”

En desarrollo de esta disposición, el Congreso de la República expidió la Ley 139 de 1994 “Por la cual se crea el Certificado de Incentivo Forestal y se dictan otras disposiciones”, donde se estableció lo siguiente:

“Artículo 3. Naturaleza. El Certificado de Incentivo Forestal, es el documento otorgado por la entidad competente para el manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, que da derecho a la persona beneficiaria a obtener directamente al momento de su presentación, por una sola vez y en las fechas, términos y condiciones que específicamente se determinen, las sumas de dinero que se fijen conforme al artículo siguiente, por parte de la entidad bancaria que haya sido autorizada para el efecto por FINAGRO. El Certificado es personal y no negociable.

Artículo 4. Cuantía. El Certificado de Incentivo Forestal tendrá una cuantía hasta:

- a) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales netos de establecimiento de plantaciones con especies autóctonas, o al cincuenta por ciento (50%) de los correspondientes a plantaciones con especies introducidas, siempre y cuando se trate de plantaciones con densidades superiores a 1.000 árboles por hectárea. Cuando la densidad sea inferior a esta cifra, sin que sea menor a cincuenta árboles por hectárea, el valor se determinará proporcional por árbol;
- b) El cincuenta por ciento (50%) de los costos totales netos de mantenimiento en que se incurra desde el segundo año hasta el quinto año después de efectuada la plantación, cualquiera que sea el tipo de especie;
- c) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales en que se incurra durante los primeros cinco años correspondientes al mantenimiento de las áreas de bosque natural que se encuentren dentro de un plan de establecimiento y manejo forestal.

Parágrafo 1. Para los fines de este artículo, el Ministerio de Agricultura determinará cuales especies forestales se consideran autóctonas o introducidas, y señalará el 31 de octubre de cada año el valor promedio nacional de los costos totales netos de establecimiento y mantenimiento de las mismas y fijará el incentivo por árbol, para lo cual podrá tener en cuenta diferencias de carácter regional, así como la asesoría por parte de las empresas y agremiaciones del sector forestal nacional. Cuando el Ministerio no señale tales valores en la fecha indicada, regirán los establecidos para el año inmediatamente anterior, incrementados en un porcentaje equivalente al incremento del índice de precios al productor durante el respectivo período anual.

Parágrafo 2. Para efectos de la presente Ley, aquellas especies introducidas que tengan probada su capacidad de poblar y conservar suelos y de regular aguas podrán ser clasificadas como autóctonas.”

En igual sentido, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1824 de 1994 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 139 de 1994”, en el cual se establecieron definiciones, programación y administración del incentivo forestal, del cual resaltamos lo dispuesto en el artículo 3°:

“Artículo 3 Determinación de los costos del Proyecto de Reforestación y cuantía del CIF. Para efectos de la determinación de la cuantía del Incentivo Forestal, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará mediante resolución, a más tardar el 31 de octubre de cada año y para el año inmediatamente siguiente, el valor promedio de costos totales netos de establecimiento y mantenimiento de cada hectárea de plantación y de mantenimiento de hectárea de bosque natural.

Corresponde también al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecer, mediante resolución, la cuantía máxima porcentual que se reconocerá por concepto de certificado de incentivo forestal sobre los costos de establecimiento y mantenimiento de la plantación, con base en la propuesta que formule el Consejo Directivo de Incentivo Forestal.”

Ahora bien, la Ley 223 de 1995, “Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones” establece en su artículo 250 lo siguiente:

“ARTÍCULO 250. El artículo 253 del Estatuto Tributario quedará así: “ARTÍCULO 253. POR REFORESTACIÓN. Los contribuyentes sobre la renta obligados a presentar declaración de renta dentro del país, que establezcan nuevos cultivos de árboles de las especies y en las áreas de reforestación, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, hasta el 20% de la inversión certificada por las corporaciones autónomas regionales o la autoridad ambiental competentes, siempre que no se exceda del veinte por ciento (20%) del impuesto básico de renta determinado por el respectivo año o período gravable.

PARÁGRAFO. El Certificado de Incentivo Forestal (CIF), creado por la Ley 139 de 1994, también podrá ser utilizado para, compensar los costos económicos directos e indirectos en que incurra un propietario por mantener dentro de su predio ecosistemas naturales boscosos poco o nada intervenidos como reconocimiento a los beneficios ambientales y sociales derivados de éstos.

El Gobierno Nacional reglamentará este incentivo, cuyo manejo estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales y Finagro, según lo establece la citada ley.”

En tal virtud, la Ley 139 de 1994, tuvo otra reglamentación a través del Decreto 900 de 1997 “Por el cual se reglamenta el Certificado de Incentivo Forestal para Conservación”, el cual amplía el beneficio orientado a la conservación, reconociendo los costos directos e indirectos en que incurre un propietario por conservar en su predio ecosistemas naturales boscosos poco o nada intervenidos, cuyo valor se definirá con base en los costos directos e indirectos por la conservación y la disponibilidad de recursos totales para el incentivo.

Así las cosas, le sugerimos que de conformidad con la ubicación de la Reserva Natural de la Sociedad Civil – RNSC, los entes territoriales, las autoridades ambientales competentes y entidades del orden regional en su jurisdicción, establecerán beneficios adicionales para estas áreas de importancia estratégica para el Gobierno Nacional, las cuales recomendamos consultar.

“2. En caso de no contar con la información o tenerla parcialmente, agradezco me informen las autoridades que puedan brindarla o complementarla, así como los documentos, normas o bases de datos que contengan dicha información.”

En virtud de los usos, actividades y zonificación al interior de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, los cuales son de diversa modalidad y de los que derivan gran variedad de incentivos por parte del Gobierno Nacional, Regional y Local, le informamos las Entidades Administrativas y Ambientales, entre otras, así como parte de la normatividad vigente del Régimen Nacional Forestal, las cuales en el marco de sus competencias y autonomía, le pueden ampliar y complementar la información sobre los incentivos para las RNSC, como son pero no limitadas a:

- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Ministerio de Educación.
- Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible de jurisdicción de la RNSC.
- Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.
- Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO.
- Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNNC
- Código Civil Colombiano, artículo 659.
- Plan Nacional de Desarrollo Forestal, PNDP.
- Estatuto Tributario Colombiano.
- Ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.
- Ley 811 de 2003, Por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones.
- Documentos CONPES.
- Resolución 2321 de 2006 “Por la cual se adoptan disposiciones para el registro de plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales de carácter productor”, expedida por el ICA.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los términos anteriores, damos por atendida su petición.

Cordialmente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Mario Alberto Ortiz Pulecio / Abogado Contratista - Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández - Coordinadora / Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad - Oficina Asesora Jurídica
Adriana Marcela Duran / Abogada Contratista / Oficina Asesora Jurídica

